REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, agosto dos de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) INSTAURADA POR COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULTRAISS CONTRA MAGDABELI ROMERO HERNÁNDEZ (C.2) RADICACIÓN No.2019-00277-00.-

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de marzo de 2020, que admitió el llamamiento en garantía.

ARGUMENTOS

El mandatario judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2020, que admitió el llamamiento en garantía planteado por la parte demandada.

Refiere el recurrente que el llamamiento en garantía, al pretender el reconocimiento de perjuicios, el artículo 206 del C.G.P., establece que la indemnización pretendida debe ser estimada razonablemente como lo es en el juramento estimatorio, discriminando los conceptos.

Aduce que en el numeral 3 de las pretensiones, no señaló el juramento el estimatorio, no realizó la descripción del perjuicio, no detalló de manera razonada la indemnización y no efectuó la discriminación de los conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

Indica que el numeral 4 de las pretensiones, no se evidencia el juramento estimatorio, por cuanto solicita la reclamación de perjuicios por la suma de $300’000.000, sin efectuar razonadamente

la descripción de los perjuicios, ni se discriminó sus conceptos como lo exige la norma.

Por lo cual, solicita la revocatoria del auto admisorio del llamamiento en garantía y en su defecto se inadmita, por falta del juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El artículo 64 del Código General del Proceso, establece *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hace como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El llamamiento en garantía ha sido ilustrado jurisprudencial y doctrinariamente como un tipo de intervención forzosa de un tercero, producto de la ley o de un acuerdo de voluntades, mediante el cual una parte principal en un proceso puede solicitar la vinculación del llamado, para que éste efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a que fuere condenado como el resultado de la sentencia y a fin de que en la misma decisión el juez resuelva la obligación entre el llamante y el llamado.

Explica el profesor Hernán Fabio López Blanco[1], *"**Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía**, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado **dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin** y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (…) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para **llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a***

[1] Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, páginas 375-376

todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.” (Negrillas adicional).

Dispone el artículo 206 del C.G.P., respecto al juramento estimatorio, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (…)”*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2], precisó que *“el tantas veces citado precepto 206 requiere, a* ***quien aspira obtener el pago de “perjuicios****, compensaciones, frutos o mejoras”,* ***apreciar “razonadamente” el monto de sus pretensiones económicas.*** *Ahora, como el propio legislador estableció que* ***ese requisito se verifica “discriminando” cada uno de los componentes de la estimación jurada, la mera enunciación de una suma global en forma alguna suple las exigencias del antelado articulado*** *[…]. En efecto, únicamente puede predicarse* ***que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas****, (…)”* (Resaltado adicional).

El juramento estimatorio se erigió como la prueba del monto pretendido por los conceptos indicados, lo cual se constituyó en exigencia para el demandante, se incorporó dentro de los requisitos de la demanda, como lo establece el numeral 7 del artículo 82, que no cumplirse con tal exigencia da lugar a la inadmisión de la misma.

En el presente asunto, la demandada Magdabeli Romero Hernández a través de apoderada judicial, llamó en garantía a la Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito COOMULTRAISS, petición a la que el despacho accedió.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, siendo notificado por estado el día 23 de junio de 2021, tal como quedó resuelto en proveído del 22 de junio de 2021.

En el acápite de pretensiones de la demanda del llamamiento en garantía, la demandada solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios *“que llegare a sufrir por el fallo de condena que pudiera producirse en el proceso de la referencia, o en su defecto el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.”*, asimismo, *“al pago de perjuicios que con*

[2] Sentencia STC8136-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

la inscripción de la demanda en el lote de su propiedad se le han ocasionado y a su buen nombre crediticio dentro de la cooperativa que ascienden a mas (sic) de trescientos millones de pesos."

Véase, pues, que en la demanda no se presentó el juramento estimatorio en razón a los perjuicios exigidos, se refirió de manera genérica y quedó sin hacerse razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos, además aludió la suma de $300'000.000, sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspira.

De lo anterior, se colige que lo indicado no logra ajustarse a lo regulado por el ya mencionado artículo 206, pues no registra una discriminación o detalle de los perjuicios reclamados, dada la generalidad de la estimación realizada, que no expone los rubros que la componen, en tanto que no aparece una distinción de los conceptos, ni justificación de los mismos.

El juramento estimatorio es un medio de prueba, a la que se configura en un requisito de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., que le exige a la parte demandante demostrar la indemnización solicitada.

Así las cosas, como el escrito de llamamiento en garantía no contiene el juramento estimatorio, imperioso cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios, se procederá a reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2020, requiriendo a la parte demandante en el llamado en garantía, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con el requisito del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de marzo de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en el llamado en garantía, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con el requisito del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

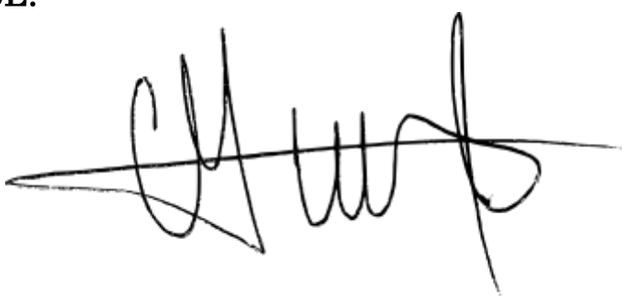

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez